REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete de mayo de dos mil veintiuno

RADICADO: 05001310501802019006910O
DEMANDANTE: BEATRIZ EUGENIA TORO PALACIO
DEMANDADO: CLÍNICA DE OFTALMOLOGÍA SAN DIEGO S.A

En el proceso ordinario laboral de la referencia, se advierte que la sociedad demandada CLÍNICA DE OFTALMOLOGÍA SAN DIEGO S.A., sin habérsele notificado el auto admisorio de la demanda, confirió poder al abogado JUAN PABLO MARULANDA CATAÑO, para que represente sus intereses durante el trámite del proceso.

El artículo 301 del CGP aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, establece que cuando una parte o un tercero manifieste que conoce una providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente, en la fecha en que se presenta el escrito o en la de la manifestación verbal o quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso.

A su turno, el literal E, del artículo 41 del CPTSS, dispone que una de las formas de efectuarse las notificaciones es por conducta concluyente, normas que deben concordarse con lo dispuesto en el artículo 91 del CGP, que dispone que el demandado podrá solicitar en secretaría la reproducción de la demanda y sus anexos, dentro de los 3 días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el termino de ejecutoria y traslado de la demanda.

Por lo tanto, se entenderá que la sociedad demandada CLÍNICA DE OFTALMOLOGÍA SAN DIEGO S.A, al remitir memorial constituyendo apoderado en virtud del artículo 301 del CGP, se efectuó la notificación por conducta concluyente y si bien el artículo 91 del CGP concede el termino de 3 días para solicitar en secretaría la reproducción de la demanda y sus anexos, en este caso se pondrá a disposición de las partes el expediente digital en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j18labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EirlhUhDGLhJl1224DPxtZ4BY_MhOn4_qy5O1GarPIApRw?e=6LU1ok, el cual se deshabilitará a partir del 21 de mayo del 2021, entendiéndose así surtido el traslado de la demanda y sus anexos con la notificación y publicación de este auto como lo dispone el decreto 806 de 2020.

Se reconocerá personería al abogado JUAN PABLO MARULANDA CATAÑO, portador de la T.P N° 193.640, en virtud de lo preceptuado en el artículo 75 del CGP para que represente los intereses de la sociedad CLÍNICA DE OFTALMOLOGÍA SAN DIEGO S.A., en los términos del poder aportado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER a la sociedad CLÍNICA DE OFTALMOLOGÍA SAN DIEGO S.A notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: CORRER traslado a la demandada CLÍNICA DE OFTALMOLOGÍA SAN DIEGO S.A por el termino de 10 días de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, advirtiéndose que ese término empezará a correr al día siguiente de la notificación del presente auto.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la sociedad CLÍNICA DE OFTALMOLOGÍA SAN DIEGO S.A al abogado JUAN PABLO MARULANDA CATAÑO, portador de la T.P N° 193.640 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE

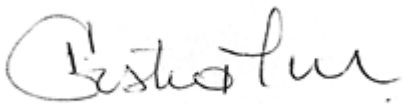

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 55 del 10 de mayo de 2021.

_____

Secretario

SMA